

## Radicado No 2022-00561-00 CONTESTACION DEMANDA

Viviana Herrera alvarez <svherrera@me.com>

Mar 8/11/2022 4:11 PM

Para: Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Viviana Herrera alvarez <svherrera@me.com>

Radicado No 2022-00561-00

Buenas Tardes,

Por medio del presente adjunto la Contestación de la Demanda.

Quedo atenta a cualquier inquietud.

Atentamente

Sandra Viviana Herrera Alvarez

T.P 117.488

[svherrera@me.com](mailto:svherrera@me.com)

Señor  
**JUEZ SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
D.C**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DE CARLOS  
ADOLFO RODRÍGUEZ CARVAJAL CONTRA SANDRA VIVIANA  
HERRERA ALVAREZ Y HÉCTOR MAURICIO BAYONA FRANCO.**

**RADICADO: N° 110014003078-2022-00561-00**

**ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA**

SANDRA VIVIANA HERRERA ALVAREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con C.C. No. 52.087.103 de Bogotá D.C., Abogada en Ejercicio, portadora de la T.P. No. 117.488 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio como demandada dentro del proceso de la referencia, y actuando también como Apoderada Judicial del señor HECTOR MAURICIO BAYONA FRANCO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 80.425.783 de Bogotá D.C., demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda referenciada en los siguientes términos:

### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones solicitadas por la demandante, por carecer de causa y fundamento. Solicito al despacho absolver de ellas a mi representado y condenar en costas a la parte demandante, conforme a los siguientes fundamentos y pronunciamientos expuestos:

**A LA PRIMERA:** Me opongo a esta solicitud por improcedente y falta de fundamento, ya que a la fecha los demandados no adeduan ninguna suma de dinero por concepto de cánones de arrendamiento.

**A LA SEGUNDA:** Me opongo a esta pretensión por improcedente y, falta de fundamento.

**A LA TERCERA:** Me opongo a esta solicitud de declaración por improcedente y, falta de fundamento.

**A LA CUARTA:** Me opongo a esta solicitud de declaración por improcedente y, falta de fundamento.

### **A LOS ANTECEDENTES**

**A LA PRIMERA:** Es cierto

**A LA SEGUNDA:** Es cierto

**A LA TERCERA:** Es cierto

**A LA CUARTA:** Es cierto

**A LA QUINTA:** Es cierto

**A LA SEXTA:** Es cierto.

**A LA SEPTIMA:** Parcialmente cierto. Como es de pleno conocimiento para las partes, la ocurrencia de la pandemia mundial ocasionó trastornos y afectaciones de tipo económico a nivel mundial, afectando no solo la economía local sino la economía mundial, por lo tanto se generó un pequeño atraso en el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el pago del canon de arrendamiento del inmueble, así como le ocurrió ala mayoría de la población que se atrasó en el cumplimiento de sus obligaciones económica, pero este atraso fue subsanado tal y como se anexan en los comprobantes de pago, y a la fecha de la interposición de la demanda y en la fecha de la admisión de la demanda y en esta contestación, NO SE ADEUDABA NI SE ADEUDA NINGUN CANON DE ARRENDAMIENTO

Por lo tanto me opongo a esta solicitud de pago por improcedente, falta de fundamento y cobro de lo no debido.

A la fecha EL DEMANDADO no adeuda ninguna suma por concepto de arrendamiento al DEMANDANTE.

Al respecto dice el DEMANDANTE que se le adeudan los cánones de arrendamiento correspondientes a los siguientes meses:

- mitad del canon del mes de enero 2021
- el canon del mes de febrero 2021
- y el canon del mes de diciembre de 2021

A la fecha el DEMANDADO no adeuda ninguna suma de dinero al DEMANDANTE, según la relación de pagos a continuación:

- el mes de canon de arrendamiento de diciembre de 2021 fue cancelado el día 5 de enero de 2022 en dos consignaciones de baloto a la cuenta de ahorros del banco davivienda a la que siempre acostumbra el DEMANDADO a consignar el valor del canon al DEMANDANTE.

Una consignación por el valor de 1'000.000 de pesos recibo baloto Número de aprobación 222254174749

Otra consignación por un valor de 84.000 mil pesos recibo baloto Número de aprobación 222254181049

Para completar el valor de 1,084.000 mil pesos.

- la deuda pendiente de la mitad del mes de enero de 2021 y el canon del mes de febrero, fueron cancelados el día 10 de mayo de 2022 en dos consignaciones de baloto a la cuenta de ahorros del banco davivienda a la que siempre acostumbra el DEMANDADO a consignar el valor del canon al DEMANDANTE.

Una consignación por el valor de 1'000.000 de pesos recibo baloto Número de aprobación 222688462549

Otra consignación por un valor de 664.000 mil pesos recibo baloto Número de aprobación 222688469849

Para completar el valor de 1,664.000 mil pesos.

Recibos que se anexan con la presente, en al acapite de pruebas y que suman el total de 2'748.000 mil pesos que es la misma suma que dice la parte DEMANDANTE QUE SE ADEUDA.

**A LA OCTAVA:** NO es cierto, y Me opongo a esta solicitud de pago por improcedente, falta de fundamento y cobro de lo no debido.

A la fecha EL DEMANDADO no adeuda ninguna suma por concepto de arrendamiento al DEMANDANTE.

**A LA NOVENA:** Es cierto.

### **EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO**

Propongo con el carácter de excepciones perentorias las siguientes:

#### **1. EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**

El DEMANDANTE está cobrando una suma que no adeuda el DEMANDADO, no existe ninguna deuda, el DEMANDADO se encuentra a paz y salvo con el DEMANDANTE por concepto de pago de cánones de arrendamiento.

Al respecto dice el DEMANDANTE que se le adeudan los cánones de arrendamiento correspondientes a los siguientes meses:

- mitad del canon del mes de enero 2021
- el canon del mes de febrero 2021
- y el canon del mes de diciembre de 2021

A la fecha el DEMANDADO no adeuda ninguna suma de dinero al DEMANDANTE, según la relación de pagos a continuación:

- el mes de canon de arrendamiento de diciembre de 2021 fue cancelado el día 5 de enero de 2022 en dos consignaciones de baloto a la cuenta de ahorros del banco davivienda a la que siempre acostumbra el DEMANDADO a consignar el valor del canon al DEMANDANTE.

Una consignación por el valor de 1'000.000 de pesos recibo baloto Número de aprobación 222254174749

Otra consignación por un valor de 84.000 mil pesos recibo baloto Número de aprobación 222254181049

Para completar el valor de 1,084.000 mil pesos.

- la deuda pendiente de la mitad del mes de enero de 2021 y el canon del mes de febrero, fueron cancelados el día 10 de mayo de 2022 en dos consignaciones de baloto a la cuenta de ahorros del banco davivienda a la que siempre acostumbra el DEMANDADO a consignar el valor del canon al DEMANDANTE.

Una consignación por el valor de 1'000.000 de pesos recibo baloto Número de aprobación 222688462549

Otra consignación por un valor de 664.000 mil pesos recibo baloto Número de aprobación 222688469849

Para completar el valor de 1,664.000 mil pesos.

Recibos que se anexan con la presente, en al acapite de pruebas y que suman el total de 2'748.000 mil pesos que es la misma suma que dice la parte DEMANDANTE QUE SE ADEUDA.

AL MOMENTO DE LA INTERPOSICION DE ESTA DEMANDA NO EXISTIA NINGUNA DEUDA PENDIENTE, EL DEMANDADO NO DEBIA NINGUNA SUMA AL DEMANDANTE.

ESTA EXCEPCIÓN ESTA LLAMADA A PROSPERAR.

## **2. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN.**

Toda vez que como lo expliqué en respuesta al ANTECEDENTE SEPTIMO de esta contestación, la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

En primera instancia no puede ser actualmente exigible una obligación que ya se pagó, pues el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor, frente al acreedor es un modo de extinguir las obligaciones, así lo establece el artículo 1625 No. 1 del C. Civil, entonces una vez liberado por el pago, el deudor ya no tiene ninguna obligación con el acreedor y el pago referido está debidamente probado con recibos que se anexan como prueba.

También refiere el artículo 1625 No. 10 del C. Civil, que la prescripción en una forma de extinguirse las obligaciones. Ahora establece el art. 2535 del C. Civil

Que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 No. 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

### **3. MALA FE O TEMERIDAD**

Existe mala fe y temeridad de la demandante y de su apoderado en cuanto que la presente demanda carece de fundamentos legales y los hechos que sustentan la demanda como ciertos, son falsos de toda falsedad, ya que NO EXISTE A LA FECHA NINGUNA DEUDA PENDIENTE. NO EXISTIA NINGUNA DEUDA PENDIENTE AL MOMENTO DE LA INTERPOSICION DE LA PRESENTE DEMANDA.

De acuerdo a lo anterior, en el proceso se puede comprobar claramente que la parte actora incurre en la violación del numeral 1 de Código general del proceso así:

#### **Código general del proceso en su Artículo 79. Temeridad o mala fe:**

*“Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

La temeridad y la mala fe de las partes y sus apoderados en las actuaciones procesales causan graves consecuencias si con ellas se perjudica a cualquier persona que haga parte del proceso.

Una actuación es temeraria cuando una de las partes o su apoderado procede de manera desleal pues no le asiste la razón para realizar ciertos actos procesales.

Cuando las partes actúen de mala fe o con temeridad respecto a los actos procesales que realicen dentro del proceso, y dichas actuaciones afecten a la otra parte o a terceros intervinientes, responderán patrimonialmente por los perjuicios causados, ahora la temeridad se presume cuando la parte o el apoderado según el caso, incurra en cualquiera de las causales mencionadas a continuación.

**Al respecto los Artículos 80 y 81 Código General el proceso, señalan:**

**“...Artículo 80. Responsabilidad patrimonial de las partes:** *Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.*

*A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente...”*

**“...Artículo 81. Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes:** *Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.*

*Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional...”*

La sentencia C-196/99, también expresa:

**ABOGADO-**Multas por actuación en forma temeraria o de mala fe o por inasistencia

*Si al abogado le corresponde asumir la defensa en justicia de los derechos e intereses de los miembros de la comunidad y, a su vez, le compete la asesoría y asistencia de las personas en la*

*ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones legales, resulta lícito que la ley procure ajustar su comportamiento social a la observancia de tales fines, impidiendo, a través de la imposición de determinadas sanciones, que el profesional desvíe su atención y opte por obrar contrario a derecho, impulsado por el ánimo egoísta de favorecer su intereses particulares en detrimento de la Administración de Justicia y de la propia sociedad. Resulta equivocada la apreciación de los demandantes sobre una presunta violación del principio de igualdad originada en una supuesta diferencia de trato que la norma les otorga a los abogados, pues son esas particulares funciones que la sociedad y el Estado les han encomendado -la conservación del orden jurídico mediante la defensa de los derechos de las personas-, lo que demanda de la ley un trato diferente frente a las demás profesiones u oficios.*

### **ABOGADO**-Cuantía de la multa que se puede imponer

*Estando plenamente justificada la constitucionalidad del artículo 22 de la Ley 446 de 1998, debe la Corte advertir que dicha norma, al extender su campo de aplicación a "todos los procesos judiciales", subrogó parcialmente el inciso 2º del artículo 73 del C.P.C., en cuanto modificó la cuantía de la multa que el funcionario judicial puede imponer a los apoderados que incurran en temeridad o mala fe. En adelante, el Juez, Magistrado o Sala de Conocimiento impondrá al abogado de la parte respectiva que incurra en comportamiento desleal, "una multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales...", sin importar la clase de proceso en el que se presente tal situación.*

Los artículos 72 y 73 de Código de Procedimiento Civil, son bien claros de la responsabilidad patrimonial de las partes, de apoderados y poderdantes.

La temeridad no es otra cosa que una acción, en este caso actuar procesal, que desborda lo normal, lo razonable y lo debido, así como ataca valores morales del demandado quién se ve obligado a defenderse, si es que lo puede hacer sobre afirmaciones tendenciosas. Sin embargo, quien acciona defendiéndose, aunque sea claro conocedor de su culpabilidad, no puede ser calificado de temerario, ya que es lícita la búsqueda de un resultado atenuado o -por lo menos- en previsión de no ser víctima de un abuso de derecho.

Litigar con temeridad o accionar con *temeridad* en el juicio es la defensa sin fundamento jurídico, es la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón y/o falta de motivos para deducir o resistir la pretensión y, no obstante ello, así lo hace, abusando de la jurisdicción, o resiste la pretensión del contrario.

La conciencia de no tener razón o el saberse actuando sin poseer de razón legal, es lo que condiciona la temeridad. El comportamiento de temeridad se refleja

ante el magistrado, a través de toda la actuación en el proceso por lo absurdo, caprichoso, etcétera, de las pretensiones o defensas.

En ese sentido, tenemos que Piero Calamandrei en su obra "Elogio de los jueces escrito por un abogado", señala en lo referido a ciertas relaciones entre los abogados y la verdad, así como analiza la obligada parcialidad del defensor, en ese sentido refiere: *"El abogado, como el historiador, traicionaría su oficio si alterase la verdad relatando hechos inventados..."*

La mala fe, entretanto, es ese sentimiento o disposición de ánimo de la parte en cometer perjuicios y daños a la contraparte a través de gestiones alejadas de la ley. Entiéndase que cuando hablamos de parte, también nos referimos a sus apoderados legales dentro del proceso, así como al propio juez.

Igualmente, las partes deben conducirse, de acuerdo a lo que manifiesta la ley, con probidad y lealtad durante todo el proceso, en especial, desde que se constituye a través de la demanda la cual debe observar los principios de la buena fe.

De la manera más atenta, solicito a su señoría que, analizadas las pruebas presentadas por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, declare que existió MALA FE o TEMERIDAD, o, las dos conductas por parte del ABOGADO Y DE SU PODERDANTE, e imparta las sanciones pertinentes.

## **PRUEBAS**

### **1. DOCUMENTAL:**

Anexo los siguientes recibos:

1. Consignación del 5 de enero 2021 por el valor de 1'000.000 de pesos recibo baloto Número de aprobación 222254174749.
2. Consignación del 5 de enero de 2021 por un valor de 84.000 mil pesos recibo baloto Número de aprobación 222254181049
3. Consigancion del 10 de mayo por el valor de 1'000.000 de pesos recibo baloto Número de aprobación 222688462549
4. otra consignación del 10 de mayo por un valor de 664.000 mil pesos recibo baloto Número de aprobación 222688469849

## **ANEXOS**

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

1. Poder para actuar dado por el demandado HECTOR MAURICIO BAYONA FRANCO
2. Recibos de baloto del pago de los cánones de arrendamiento.

## **PETICIONES**

**PRIMERA:** Declarar probadas las excepciones de:

- a. Excepción de pago total de la obligación.
- b. Excepción de prescripción.

**SEGUNDA:** Que se dé por terminado el presente proceso., se continúe con el contrato de arrendamiento y no se requiera la restitución del inmueble.

**TERCERA:** Condenar en costas y en gastos procesales a la parte DEMANDANTE.

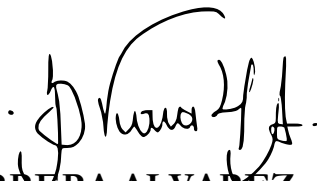
## **NOTIFICACIONES**

Al demandante en la dirección ya escrita en la demanda.

A la suscrita en la secretaría del Juzgado o en mi oficina Carrera 10a # 134b-11 de Bogotá D.C. Correo electrónico: [svherrera@me.com](mailto:svherrera@me.com)

Al demandado Hector Mauricio bayona franco al correo: [mbayona@me.com](mailto:mbayona@me.com)

De Usted, Señor Juez



**SANDRA VIVIANA HERRERA ALVAREZ**  
**C.C. No. 52.087.103 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 117488 del C. S. de la J.**

Señor

JUEZ SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.



E. S. D.

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DE CARLOS ADOLFO  
RODRÍGUEZ CARVAJAL CONTRA SANDRA VIVIANA HERRERA ALVAREZ Y  
HÉCTOR MAURICIO BAYONA FRANCO.

RADICADO: N° 110014003078-2022-00561-00

**ASUNTO: PODER PARA ACTUAR**

HECTOR MAURICIO BAYONA FRANCO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C.,  
identificado con C.C. No. 80.425.783 de Bogotá D.C. por medio del presente escrito confiero  
poder Especial Amplio y Suficiente a la Abogada SANDRA VIVIANA HERRERA  
ALVAREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con C.C. No. 52.087.103  
de Bogotá D.C., Abogada en Ejercicio, portadora de la T.P. No. 117.488 del Consejo Superior  
de la Judicatura, para que en mi nombre me represente en todas y en cada una de las  
actuaciones dentro del proceso de la referencia.

Mi Apoderada queda ampliamente facultado además de las del Art. 77 del Código General del  
Proceso las de Notificarse, Contestar, en especial con amplias facultades para CONCILIAR,  
interponer recursos, recibir, Transigir, Sustituir, Desistir, Renunciar y demás actos Jurídicos  
necesarios para desarrollar el mandato acá encomendado, como presentar derechos de petición  
y Tutelas cuando sean necesarias.

**PODERDANTE**

HECTOR MAURICIO BAYONA FRANCO  
C.C. No. 80.425.783 de Bogotá

**ACEPTO**

SANDRA VIVIANA HERRERA ALVAREZ  
C.C. No. 52.087.103 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 117.488 del C. S. de la J.



## NOTARÍA 34 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

### DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL, RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y TEXTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C. 2022-11-04 12:29:08

Ante la Notaría 34 del Círculo de Bogotá D.C. compareció:

BAYONA FRANCO HECTOR MAURICIO Identificado(a) con C.C. 80425783



ewcz7



Manifestó que el contenido de este documento es cierto, y que la firma que lo autoriza es puesta por él. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. PODER ACTUAR

FIRMA



**ELVIA TULIA MORA ERAZO**  
NOTARIA 34 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ  
Resolución 13108 del 01 de Noviembre del 2022 SRN



Dibc 2021

DEPOSITO CORRESPONSAL  
CUENTA DE AHORROS  
BANCO DAVIVIENDA

UM APROBACION: 222254174749

UENTA: XXXXXX XXXX1691

ODTOT: 251281 COSTO 0

VALOR: 1.000.000

MIE 5 ENE 22

14:11:30

005-04461806-036

789804-981029-044624-255250-69

VIGILADO SUPERFINANCIERA

EL BANCO ES RESPONSABLE POR LA

TRANSACCION. RECLAMO LLAMAR A

COMUNIQUESE AL 018000120838

IVEL NACIONAL/BOGOTA 3383838

CORRESPONSAL BANCARIO

AGT 4021 CLF

41706336

08199123-301315



# DEPOSITO CORRESPONSAL

CUENTA DE AHORROS  
BANCO DAVIVIENDA

NUM APROBACION: 222254181049

CUENTA: XXXXX1691

ODTOT: 261281 COSTO: 0

VALOR: 84.000

NIE 5 ENE 22 14:12:52

005-03437199-119

789804-993201-844624-255259-62

REGILADO SUPERFINANCIERA

EL BANCO ES RESPONSABLE POR LA

TRANSACCION. RECLAMO LLAMAR A

COMUNIQUESE AL 018000123838

NIVEL NACIONAL, BOGOTA 3383838

CORRESPONSAL BANCARIO

AGT 4021 CLR 41706306

00158678-856860





# DEPOSITO CORRESPONSAL

CUENTA DE AHORROS

BANCO DAVIVIENDA

NUM APROBACION: 222688469849

CUENTA: XXXXXXXXXXXXX1691

CODTOT: 261281 COSTO: 0

VALOR: 664.000

MAR10 MAY 22 15:14:33

130-05418914-159

788989-023374-944624-255259-61

VIGILADO SUPERFINANCIERA

EL BANCO ES RESPONSABLE POR LA

TRANSACCION. RECLAMO LLAMAR A

COMUNIQUESE AL 018000123838

NIVEL NACIONAL / BOGOTA 3383838

CORRESPONSAL BANCARIO

AGT 4021 CLP 41706336

03166132-182537